

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ087847

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA

Sentencia 181/2022, de 13 de junio de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 128/2022

#### SUMARIO:

**IRNR. Determinación de la residencia. Convenio con Catar.** En el presente caso, la sentencia apelada determinó que el demandante no acreditó su residencia fiscal en Catar en el año 2017, pues el certificado aportado es de fecha 9 de octubre de 2017 en el que se acredita que entró en ese país el 26 de mayo del 2017, por lo que no se demostró su residencia a efectos fiscales durante más de 183 días. A juicio de la Sala, el Juez de Alzada solo puede revisar la valoración de la prueba practicada cuando su resultado es irracional, absurdo o existe contradicción interna. La Sala considera que el Juez a quo valoró el certificado aportado con arreglo a las reglas de la sana crítica, sin que se aprecie un error burdo, o una valoración arbitraria o irracional. El certificado emitido sólo acredita la residencia en el país desde el 26 de mayo de 2017 hasta la fecha de expedición, pero no avala que el recurrente tenga su residencia fiscal en Catar, ni que esté sujeto a imposición en dicho Estado por su renta mundial. La Sala no aprecia error en la valoración de la prueba respecto a la prueba de la ubicación del núcleo principal o la base de las actividades o intereses económicos, pues no consta ningún dato sobre los ingresos percibidos en Catar y quedó acreditado que el recurrente obtuvo en España la suma de 505.000 € en concepto de indemnización por despido y que todos sus bienes inmuebles y de capital mobiliario en 2017 se encontraban en España.

#### PRECEPTOS:

Ley 35/2006 (Ley IRPF), arts. 7, 8 y 9.

RDLeg. 5/2004 (TR Ley IRNR), arts. 5, 6 y 32.

Ley 58/2003 (LGT), art. 105.

Convenio de 10 de septiembre de 2015 (Convenio con Catar), art. 4.

#### PONENTE:

*Doña Raquel Hermela Reyes Martinez.*

Magistrados:

Don RAQUEL HERMELA REYES MARTINEZ

Don ANTONIO SANCHEZ IBAÑEZ

Don JOSE MANUEL IZQUIERDO SALVATIERRA

#### SENTENCIA DE APELACIÓN Nº 000181/2022

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTA,

D<sup>a</sup> RAQUEL H. REYES MARTÍNEZ

MAGISTRADOS,

D. ANTONIO SANCHEZ IBAÑEZ

D. JOSE MANUEL IZQUIERDO SALVATIERRA

En Pamplona/Iruña, a trece de junio de dos mil veintidós.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra constituida por los Ilustrísimos Señores Magistrados expresados, ha visto en grado de apelación, el presente rollo de apelación nº 128/2022 interpuesto contra la sentencia Nº 25/2022, de 27 de enero de 2022 recaída en los autos procedentes del

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Pamplona correspondientes al recurso contencioso-administrativo Procedimiento Ordinario nº 272/2021, y siendo partes como apelante D. Saturnino representado por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Alicia Castellano Álvarez, y defendido por el Abogado D. Marcos Galera López, y como apelado EL GOBIERNO DE NAVARRA, representado y defendido por el Asesor Jurídico - Letrado de la Comunidad Foral de Navarra y viene a resolver con base en los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero.

En fecha 27 de enero de 2022 se dictó sentencia N<sup>o</sup> 25/2022 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N<sup>o</sup> 3 de Pamplona en el Procedimiento Ordinario nº 272/2021 cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Alicia Castellano Álvarez, en representación de Don Saturnino contra la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Foral de Navarra nº 6E/2021, de 12 de mayo de 2021, que desestima la reclamación económico-administrativo interpuesta por el recurrente contra Resolución de 10 de diciembre de 2019 del Jefe/a de la Sección de Impuestos sobre Sociedades y Rentas de No Residentes de la Hacienda Navarra que inadmite la declaración modelo 210 del Impuesto sobre la Renta de No Residentes de 2017 con referencia NUM000 de devolución de 95.729,29 euros. Condenando en costas a la parte recurrente".

#### Segundo.

Por la parte demandante se interpuso recurso de apelación, al que se dio el trámite legalmente establecido, en el que solicitaba que se dicte sentencia por la que se estime el recurso, revoque la resolución recurrida estimando íntegramente la demanda formulada y, todo ello, con expresa condena en costas a la parte demandada en ambas instancias.

El Letrado de la Administración se opuso al recurso y solicita que se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente el presente recurso de apelación, con los demás pronunciamientos procedentes.

#### Tercero.

Elevadas las actuaciones a la Sala y formado el correspondiente rollo, tras las actuaciones legalmente prevenidas, se ha señalado para votación y fallo el día 13 de junio de 2022.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup>. RAQUEL H. REYES MARTINEZ, quien expresa el parecer de la Sala.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los Fundamentos de Derecho de la Sentencia apelada en cuanto no contradigan los recogidos en esta Sentencia.

#### Primero.

Resolución recurrida y alegaciones de las partes en apelación.

La sentencia objeto de apelación acuerda desestimar el recurso y confirmar la resolución de la TEAFNA nº 6E/2021, de 12 de mayo de 2021, que desestima la reclamación económico-administrativo interpuesta por el recurrente contra Resolución de 10 de diciembre de 2019 del Jefe/a de la Sección de Impuestos sobre Sociedades y Rentas de No Residentes de la Hacienda Navarra que inadmite la declaración modelo 210 del Impuesto sobre la Renta de No Residentes de 2017 con referencia NUM000 de devolución de 95.729,29 €.

El Juez de instancia considera que el demandante no acredita que en el año 2017 tuviera su residencia a efectos fiscales en Qatar, a los efectos de la renta de no residentes, por lo que no es correcta la declaración modelo 210 del Impuesto sobre la Renta de No Residentes de 2017, puesto que aporta certificado de Qatar de 9 de octubre de 2017 en el que consta su entrada en el país el 26 de mayo del 2017 y el certificado es de 09 octubre de 2017, pero al no indicar la residencia desde entonces hasta una fecha concreta, no se acredita la residencia a efectos fiscales durante más de 183 días; cuando además dicha Residencia no se acredita que fuera de forma continuada e interrumpida en el tiempo y que desde el 26 de mayo del 2017 no pasara tiempo en España.

Por otra parte, en el año 2017 el demandante tenía en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta como se deduce del hecho de tener en España las

cuentas bancarias y productos financieros de las que dispone y los bienes inmuebles, y que en 2017 recibió de Club Atlético Osasuna la cantidad de 505.000 €.

La parte actora impugna la sentencia alegando, en síntesis, los siguientes motivos de apelación: error en la valoración de la prueba sobre el Certificado emitido por el Ministerio de Hacienda de Catar y sobre el núcleo principal o base de las actividades o intereses económicos.

El Certificado forma parte de la documentación que debe de adjuntarse con las autoliquidaciones del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (art. 7 de la Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación 210, 211 y 213 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes) y así se adjuntó con la autoliquidación del Modelo 210 el Certificado emitido el 3 de octubre de 2017 por el Ministerio de Hacienda de Catar en el que se indica que, desde el 26 de mayo de 2017, D. Saturnino reside en ese territorio, que es cuando comienza a prestar sus servicios como entrenador, primero en la pretemporada y posteriormente, en la liga profesional del equipo del Club Al Ahli de Catar.

El art. 9.1 de la LIRPF no habla en sentido estricto de residencia fiscal, sino de que la residencia habitual en territorio español siendo éste el hecho determinante de la obligación de tributar por el IRPF y de convertirse, por tanto, en residente fiscal en España. Por lo cual, a sensu contrario, es la residencia habitual fuera de España la que exime de tributar por el impuesto español y convierte al interesado en residente fiscal en el extranjero y dicha residencia fiscal ha quedado perfecta y fehacientemente acreditada mediante el certificado de residencia emitido por la autoridad catari.

La fecha de emisión de dicho Certificado, no debe considerarse como un límite en el periodo de residencia de D. Saturnino en Catar, pues si bien es cierto que se emite en octubre de 2017, indicando que el D. Saturnino reside allí desde mayo de 2017, no es menos cierto que ninguna obliga a que el Certificado se deba de emitir el último día de estancia en el país o a final del ejercicio. Invoca la SAN de 26 de mayo de 2021 (Rec. 678/2018) que se refiere a un certificado de residencia fiscal.

Asimismo, el Juez de instancia incurre en error en la valoración de la prueba sobre el núcleo principal o base de las actividades o intereses económicos, ya que ignora la Sentencia el Informe de Vida Laboral que acredita que en el año 2017 D. Saturnino sólo estuvo dado de alta en España hasta el 9 de enero de 2017, excepto una colaboración puntual de 3 días en Antena 3. El único ingreso obtenido en España en 2017 procede de la indemnización por despido que percibió del Club Atlético Osasuna de 505.000,00 €. Desde que viaja a Catar comienza a ser residente fiscal en territorio catari con lo que obviamente sus intereses económicos, la base de su actividad profesional, de forma directa, pasan a estar en ese territorio donde percibió el grueso de sus ingresos.

El Asesor Jurídico -Letrado de la Administración demandada se opone al recurso aduciendo, en resumen, que el Juzgado ha llevado a cabo una correcta valoración de tal prueba, sin que la parte apelante acredite una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del Juzgado, por cuanto que el certificado no acredita que el recurrente residiese en Catar en el ejercicio de 2017, existiendo, además, claros indicios de su residencia en España en dicho ejercicio.

En efecto, dicho certificado no acredita la residencia en Catar por las consideraciones siguientes:

- No es un certificado de residencia fiscal en Catar.
- No cubre el período de 183 días, pues no ha transcurrido dicho período entre la fecha de entrada (26 de mayo de 2017) y la fecha de expedición del mismo (3 de octubre de 2017), por lo que difícilmente podría acreditarse la residencia en Catar en un plazo tan breve.
- No indica que la residencia a la que se refiere el mismo lo sea a efectos fiscales ni que al interesado le corresponda tributar en Catar por su renta mundial en 2017.

Asimismo, la sentencia ha llevado a cabo una correcta valoración de la prueba, por cuanto que los datos fiscales obrantes en el expediente acreditan que la base de los intereses económicos del recurrente en 2017 está en España. El apelante no acredita en modo alguno que su núcleo principal o base de intereses económicos estuviera en otro lugar.

## Segundo.

Sobre el error en la valoración de la prueba.

La parte apelante aduce como único motivo de apelación el error en que ha incurrido el Juez de Instancia en la valoración de la prueba. En este punto esta Sala ha elaborado un importante cuerpo de doctrina con base en la sentada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo y así en sentencia del 28 de mayo de 2021 ( ROJ:STSJ NA 276/2021- ECLI:ES:TSJNA:2021:276 ), nº 144/2.021, R. Ap. nº 431/2020, se ha dicho "Sobre la valoración de la prueba por la Juez de Instancia cabe recordar la doctrina contenida en la STSJ Navarra de 04-07- 2014 : "... la jurisprudencia limita las facultades revisoras de los Tribunales "ad quem" sobre la valoración de la prueba pericial haya realizado los jueces o Tribunales de inferior grado a los supuestos de irracionalidad, absurdo o contradicción interna ( sentencias del TS, entre otras muchas, 26-2-1949 , 7-1-1991 y 15-12-2001 ). Al respecto debemos recordar el criterio que el Tribunal Supremo mantiene por ejemplo en la Sentencia de 29-3-1993 : "Basta la enunciación de

la alegación apelatoria transcrita para comprobar que lo que se pretende en realidad es sobreponer sobre la valoración de la prueba hecha por el Tribunal a quo, la del propio recurrente, intento que necesariamente debe ir conducido al fracaso, pues es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal de que la valoración de la prueba es facultad atribuida al Tribunal, sobre la que no puede prevalecer el criterio de la parte, salvo que se justifique por el apelante el error del Tribunal a quo, lo que no ocurre en el presente caso, en el que éste ha tenido en cuenta y valorado el material probatorio obrante en autos, en el sentido que quedó expresado".

Criterio que es igualmente seguido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en las Sentencias, entre otras, de 10 de noviembre-recurso 63-05 y 3 de los mismos mes y año, 1995, recurso, en este último caso, nº 24- 05 : "Como ya ha tenido ocasión de expresar esta misma Sala y Sección en sentencias precedentes, en el ámbito de la segunda instancia, en cuanto que la misma implica la revisión de la fundamentación fáctica y jurídica efectuada por un órgano jurisdiccional de la pretensión procesal deducida por una parte, es preciso dejar sentado, como premisa rectora de reexamen de la cuestión debatida, que en la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso debe primar el criterio objetivo e imparcial del Juzgador de Instancia, sobre el juicio hermenéutico, subjetivo y parcial, de la parte apelante, de modo que es necesario acreditar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional para acoger este motivo de apelación, sin que sea suficiente una mera discordancia del juicio valorativo de la prueba practicada determinante de la decisión recurrida. Y ello aparece reforzado en base a que la precitada actividad de valoración de la prueba practicada en la primera instancia, viene avalada por el principio de inmediación a la presencia del propio juzgador sentenciador, que permite apreciar y valorar elementos, indicios y circunstancias que escapan a la mera lectura de la documentación procesal de la actividad probatoria".

Dicha doctrina es de aplicación a la valoración en la segunda instancia de la prueba practicada en la instancia y para el caso que nos ocupa, no existe tal irracionalidad, absurdo o contradicción interna. El Juez a quo realiza en los fundamentos de derecho tercero y cuarto de la sentencia la valoración de la prueba documental obrante en las actuaciones y llega a la conclusión de que no queda acreditada la residencia del apelante en Qatar y no en España durante 183 días en el año 2017 y que, de los datos obrantes en el expediente se evidencia que el núcleo principal o base de las actividades o intereses económicos del apelante referidos al año 2017 se encuentran en España.

El Juez a quo ha valorado la prueba practicada con arreglo a las reglas de la sana crítica, no apreciando este Tribunal un error burdo, o una valoración arbitraria o irracional.

En efecto, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio dispone en el art. 8 que: " 1. Son contribuyentes por este impuesto: a) Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español ", y el art. 9 establece que: " 1. Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español. Para determinar este período de permanencia en territorio español se computarán las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país. En el supuesto de países o territorios considerados como paraíso fiscal, la Administración tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en éste durante 183 días en el año natural.

Para determinar el período de permanencia al que se refiere el párrafo anterior, no se computarán las estancias temporales en España que sean consecuencia de las obligaciones contraídas en acuerdos de colaboración cultural o humanitaria, a título gratuito, con las Administraciones públicas españolas.

b) Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta".

Así, la residencia fiscal de una persona física no sólo se determina en función del mencionado criterio de permanencia, sino que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 b) del Texto legal, dicha persona podrá ser considerada residente fiscal en España si tiene en este país, de forma directa o indirecta, el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos.

Por tanto, conforme al art. 106 Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria de Navarra aplicable al procedimiento de gestión y al de la reclamación económico-administrativa, y al art. 217 de la LEC aplicable al procedimiento judicial, incumbe al apelante la carga de la prueba de su residencia fuera de nuestro país, en este caso en Qatar durante 183 días en 2017, y porque tratándose de una cuestión personal, él tiene la mayor facilidad probatoria; sin que haya acreditado ni en vía económico-administrativa ni en este procedimiento judicial su residencia en Qatar, como afirma, durante 183 días. El certificado aportado es insuficiente a estos efectos porque sólo acredita que comenzó su residencia el 26 de mayo de 2017, esto es, consigna la fecha de inicio, pero no recoge la fecha de finalización de su residencia; ni a la fecha de emisión del mismo, el día 3 de octubre de 2017, habían transcurrido los citados 183 días de residencia. El certificado tampoco indica que la residencia a la que se refiere el mismo lo sea a efectos fiscales ni que al interesado le corresponda tributar en Qatar por su renta mundial en 2017.

La SAN, Contencioso sección 4 del 26 de mayo de 2021 (ROJ: SAN 3421/2021 - ECLI:ES:AN:2021:3421) Recurso: 678/2018 alegada por la parte apelante, establece que "el certificado de residencia fiscal, al que, sin

embargo, la Administración niega valor afirmando que fue obtenido en fraude de ley. Pero, si bien es cierto que el artículo 9 LIRPF no exige como único medio de prueba el certificado de la autoridad fiscal del Estado correspondiente, se viene considerando como un medio incontestable y cualificado de probar dicha circunstancia.

Como razona la SAN, 2ª de 30 de marzo de 2017 (rec. 224/2015 ), antes citada, " debemos indicar, respecto de la permanencia en España por más de 183 días, que un elemento determinante es el certificado de residencia fiscal mediante el cual se acredite la residencia en otro territorio y que deberá expresar:

- Que la persona tiene su residencia fiscal en el Estado que lo expide. Las sentencias del TSJ de Asturias, de 28 de septiembre de 2007 y STSJ de Madrid, nº 10594/2008 , señalan que debe constar tanto su permanencia como sus obligaciones fiscales en el mismo.

- Que la persona está sujeta a imposición en dicho Estado por su renta mundial.

- Que se expide por la Autoridad fiscal competente.

- Si existe convenio para evitar la doble imposición (CDI), que la persona es residente en el sentido del Convenio".

En este mismo sentido, el Tribunal Supremo ha dado especial relevancia al certificado de residencia expedido por la autoridad fiscal competente, al declarar en Sentencia de 15 de octubre de 2012 (rec. 470/2009) que " Tampoco el certificado del Estado de Florida sobre la residencia de la recurrente durante los ejercicios comprobados aportado a las actuaciones, ni el acta de notoriedad expedida por un Notario de Florida en la que se hace un estudio pormenorizado del pasaporte y se incorporan declaraciones de testigos y otros documentos mercantiles, pueden ser relevantes, al no poder suplir a los certificados de residencia expedidos por la autoridad fiscal competente sobre la permanencia en el territorio y el cumplimiento de las obligaciones fiscales"

Aunque, en ocasiones, en una interpretación flexible, se haya admitido la posibilidad de aportar pruebas distintas al certificado de residencia fiscal, como razona la SAN, 2ª de 13 de marzo de 2018 (rec 23/2015 ). Así, la propia Administración admite otro tipo de pruebas, en algunos casos, en este sentido la Consulta Vinculante V1456/14, de 2 de junio, admite que la rigurosidad en la exigencia del certificado puede matizarse cuando se acredite que un " Estado... deniegue con carácter general la emisión de este tipo de certificado". Y en esta línea de interpretación flexible, entre otras en SAN 2ª de 16 de julio de 2009 (Rec. 157/2007 ), con cita de otras precedentes, se admitió la posibilidad de aportar pruebas distintas al " certificado de residencia fiscal ", pues constaba que el país de residencia "por ignotas razones, no tuvo a bien emitir " dicho certificado. Se afirma, así, que exigir en estos casos la aportación de la certificación quebraría el principio de proporcionalidad".

Pues bien, en este caso, la SAN alegada por la apelante no avala su posición, toda vez que en el certificado emitido sólo consta su residencia en el país en el momento de su expedición -3 de octubre de 2017- y desde el 26 de mayo de 2017, pero no acredita que tenga su residencia fiscal, que esté sujeto a imposición en dicho Estado por su renta mundial y, si existe convenio para evitar la doble imposición (CDI), que la persona es residente en el sentido del Convenio.

Respecto a la prueba de la ubicación del núcleo principal o la base de las actividades o intereses económicos, tampoco se aprecia error en la valoración de la prueba porque lo cierto es que de la documental obrante en el expediente se evidencia que todos los bienes inmuebles y capital mobiliario del apelante en 2017 se encuentran en España y obtuvo en España la suma de 505.000 € como indemnización por despido; sin que conste ningún dato sobre los ingresos percibidos en Qatar ni que el núcleo principal o la base de las actividades o intereses económicos esté en dicho país en el año 2017.

Por todo lo expuesto, debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto, confirmando íntegramente la sentencia recurrida.

### Tercero.

Costas Procesales.

En cuanto a las costas el art. 139.2. de la LJCA establece que " En los recursos se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición".

En este caso, dada la desestimación del presente recurso de apelación, sin que se aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, procede imponer las costas a la parte apelante.

En atención a los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho expuestos, en nombre de Su Majestad El Rey, y en el ejercicio de la potestad de juzgar que emanada del Pueblo Español nos confiere la Constitución, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra ha adoptado el siguiente

### FALLO

1º.- DESESTIMAR el presente recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales la Procuradora de los Tribunales Dª. Alicia Castellano Álvarez, en representación de D. Saturnino contra la sentencia Nº 25/2022, de 27 de enero de 2022 recaída en los autos procedentes del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo

nº 3 de Pamplona correspondientes al recurso contencioso-administrativo Procedimiento Ordinario nº 272/2021; confirmando íntegramente la sentencia recurrida.

2º.- Todo ello, con imposición de las costas causadas a la parte apelante.

Dese al depósito para recurrir el destino legal.

Notifíquese esta Resolución Judicial conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma solo cabe interponer recurso de casación ante la Sala correspondiente, única y exclusivamente, en el caso de que concurra algún supuesto de interés casacional objetivo y con los requisitos legales establecidos, todo ello de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en redacción dada por Ley Orgánica 7/2015 de 21 de Julio.

Dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de esta Sentencia.

Se informa a las partes que en cualquier supuesto, y en todos los recursos de casación que se presenten, todos los escritos relativos al correspondiente recurso de casación se deberán ajustar inexcusablemente a las condiciones y requisitos extrínsecos que han sido aprobados por Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y de este Tribunal Superior de Justicia de Navarra en fechas 20-4-2016 (BOE 6-7-2016) y 27-6-2016 respectivamente.

Estos Acuerdos obran expuestos en el tablón de anuncios de este Tribunal Superior de Justicia, así como publicados en la página web del Consejo General del Poder Judicial ([www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es)) para su público y general conocimiento.

Con testimonio de esta Resolución, y una vez firme, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia para su conocimiento debiendo el Juzgado hacer saber a las partes la resolución del recurso de apelación y llevando a cabo su puntual ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.